

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00313-00**

**Auto No. 2191**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que promueve a través de apoderado judicial, JOSÉ OLMEDO CONTRERAS POLO contra RUBY ESPERANZA GRISALES GARCÍA, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Poder, hechos y pretensiones deben aclararse para precisar si se trata de un proceso declarativo o liquidatorio.
2. Si se trata de un proceso declarativo, para el reconocimiento de convivencia posterior a la del 23 de abril de 2018, precisar hechos y pretensiones concretamente sobre las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.
3. Si se trata de proceso liquidatorio, allegar copia de la documental en la que conste la declaración de existencia de la sociedad patrimonial que se pide disolver y liquidar.
4. Si se trata de la liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros, ya reconocida por el Juzgado 8 de Familia, debe allegar copia de la sentencia referida, para efectos de la competencia que se determina a continuación del proceso declarativo en esa autoridad judicial.
5. Según se aclare si se trata de proceso declarativo o liquidatorio ajustar la solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería a la Dra. LILIANA POVEDA HERRERA con T.P. # 84.785 del C.S.J. para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**